



Resolución Directoral

N° 2767-2020-PRODUCE/DS- PA

Lima, 13 de noviembre del 2020

VISTOS: el expediente administrativo sancionador N.° 3949-2008-PRODUCE/DIGSECOVI, la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N.° 602-2019-PRODUCE/CONAS-CP, Resolución Directoral N.° 4775-2019-PRODUCE/DS-PA, el escrito de registro N.° 00016378-2020, el Informe Legal N.° 02818-2020-PRODUCE/DS-PA-mcmendoza-aalan de fecha 13 de noviembre de 2020; y,

CONSIDERANDOS:

Mediante RD n.° 1742-2010-PRODUCE/DIGSECOVI, confirmada por RCONAS n.° 586-2014-PRODUCE/CONAS, se sancionó a **MARCIAL FIESTAS CURO, JUAN FRANCISCO PANTA PUESCAS Y MANUEL DE LA RESURRECCIÓN PANTA MARTÍNEZ¹** (en adelante, **los administrados**) con multa de 8.730 UIT y suspensión de 30 días efectivos de pesca por incurrir en la infracción establecida en el numeral 2 del artículo 76° de la Ley General de Pesca.

El 06/05/2019 se emitió la RD n.° 4775-2019-PRODUCE/DS-PA que resolvió **DECLARAR PROCEDENTE** las solicitudes presentadas por los administrados, por lo que (i) en aplicación del principio de retroactividad se modificó la sanción a multa de 3.037 UIT y decomiso de 21.785 t² de anchoveta, (ii) se redujo la multa recalculada en aplicación del principio de retroactividad a **1.24517 UIT**, y (iii) se aprobó el pago de la multa fraccionada en dos (2) cuotas. Sin embargo, con RCONAS n.° **602-2019-PRODUCE/CONAS-CP**, emitida el 20/11/2019, se declaró la nulidad de la mencionada RD **por haberse omitido la aplicación del factor atenuante** y retrotrajo el estado del procedimiento al momento anterior en que se produjo el vicio de nulidad. En ese sentido, corresponde a esta Dirección de Sanciones – PA emitir un nuevo pronunciamiento respecto a las solicitudes presentadas mediante escritos de registro n.° 00020690-2019,y n.° 00020690-2019-1.

El 02/03/2020, **JUAN FRANCISCO PANTA PUESCAS** presentó una solicitud de reevaluación de la solicitud de recláculó y reducción de multa el escrito de registro n.° 00016378-2020.

El numeral 1) de la Única Disposición Complementaria Final del DS n.° 006-2018-PRODUCE, incorporó un régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas que establece una reducción del 59% de las multas impuestas y la opción de realizar el pago fraccionado de las mismas.

La norma en mención establece que las solicitudes para acogerse a este beneficio proceden cuando el administrado cuente con: **a) multas pendientes de impugnación; b) multas impugnadas en sede administrativa o judicial; c) multas en ejecución coactiva y; d) multas en ejecución coactiva con proceso de revisión judicial de dicho procedimiento**, precisando en el numeral 2.1) y 2.2) los requisitos que debe contener las rogatorias que soliciten el acogimiento a dicho beneficio.

Mediante escritos de registro n.° 00020690-2019 (ingresado el 25/02/2010) y n.° 00020690-2019-1 (ingresado el 18/03/2019) **los administrados** solicitaron (i) aplicación del principio de retroactividad benigna, (ii) acogimiento a la reducción del 59% de la multa impuesta por la RD n.° 1742-2010-PRODUCE/DIGSECOVI, y (iii) el acogimiento al pago fraccionado de la multa obtenida con aplicación del beneficio de la reducción del punto ii.

¹ De acuerdo a lo verificado en la Ficha RENIEC, MARCIAL FIESTAS CURO falleció el 28/06/2019.

² Declarado INAPLICABLE.

En tal sentido, se advierte que mediante Resolución Coactiva n.º tres (10190-2019-OEC) del 01/08/2019 respecto del Expediente Coactivo n.º 16862019, se resolvió **SUSPENDER DEFINITIVAMENTE** el procedimiento de cobranza coactiva seguido contra **los administrados** por haber acreditado el pago total de la deuda y **ARCHIVAR** el procedimiento coactivo; en dicha medida, **los administrados** han convalidado las resoluciones realizadas mediante el pago de la totalidad de la multa; por lo tanto, al no existir multa materia de *litis* se ha producido sustracción de la materia; en consecuencia **CARECE DE OBJETO** avocarnos al conocimiento del fondo.

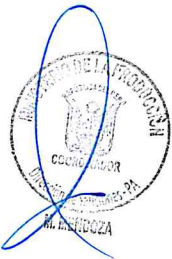
Sin perjuicio de ello, cabe señalar, respecto a lo indicado por el CONAS en cuanto a la aplicabilidad del factor atenuante establecido en el numeral 3 del artículo 43º del RFSAPA, se establece que: "carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: se aplica un factor reductor de 30%"; no obstante, se verifica que **los administrados** fueron sancionados el 05/12/2007 mediante las RD n.º 3091-2007, 3092-2007, 3093-2007 y 3114-2007-PRODUCE/DIGSECOVI por la infracción de extraer recursos hidrobiológicos en áreas prohibidas o reservadas; vale decir, no correspondía aplicar el factor atenuante.

En conformidad a lo dispuesto en el literal d) del artículo 89º del ROF de PRODUCE, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, en el sub numeral 1.1) del numeral 1) del artículo 15º y del artículo 42º del Decreto Supremo N.º 017-2017-PRODUCE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: **CARECE DE OBJETO** realizar un nuevo análisis respecto a la solicitud presentada mediante escritos de registro n.º 00020690-2019 y n.º 00020690-2019-1 de acuerdo a lo señalado por la ROCNAS n.º 602-2019-PRODUCE/CONAS-CP, por los argumentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO 2º: **COMUNICAR** la presente Resolución a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe) y **NOTIFICAR** conforme a Ley.



VICTOR MANUEL ACEVEDO GONZALEZ
Director de Sanciones-PA